

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No. 11001333603320230005000

Demandante: MAURO LORENZO Y OTROS

**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA
NACIONAL y OTROS**

Auto interlocutorio No.093

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 24 de febrero de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda por el fenómeno de caducidad.

I. Procedencia y oportunidad del recurso

Conforme al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*; el recurso de reposición interpuesto en contra del citado auto es procedente.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el viernes 24 de febrero de 2023 y notificado por estado el día hábil siguiente, lunes 27 de febrero de 2023, luego, el término para impugnar su decisión fenecía el día 02 de marzo de 2023¹. Fecha en que fue interpuesto, el cual fue radicado en término.

¹ En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial. Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

II. Argumentos del recurrente

El apoderado de la parte demandante solicita que el auto impugnado se revoque, y en su lugar la demanda sea admitida, manifestando reparos así:

(...)“Reparo 1. Lo que está en discusión es el acceso a la justicia durante pandemia COVID 19, y si existió o no suspensión de términos de caducidad para promover demanda de reparación directa. Esto está resuelto desde la normatividad específica y los precedentes judiciales de Tribunales Administrativos, Consejo de Estado y Corte Constitucional, bajo principios de favorabilidad del accionante en protección al derecho fundamental afectado por motivos de salubridad pública y fuerza mayor de público conocimiento”

Menciona diferentes jurisprudencias sobre el tema.

Reparo 2. La motivación del Auto Interlocutorio No. 058 es interpretativa donde la norma es clara, y yerra al incluir un argumento accesorio contrario al origen y finalidad del Decreto Legislativo 564 de 2020. El auto atacado corresponde a una interpretación de instancia que nos parece incluye un sesgo para el asunto. Esto por cuanto no distingue que el Decreto Legislativo 564 de 2020 es una norma con fines procesales y las Resoluciones de la Procuraduría que permitieron la continuidad del servicio no lo son, solo son decisiones administrativas que disponen sobre la continuidad del servicio pero que no guardan relación ni afectan la suspensión de términos ordenada con fuerza de ley para la rama judicial. Pero porque si lo más importante y principal es la caducidad de la acción y lo accesorio el agotamiento de requisito de procedibilidad. ¿Qué sentido tiene la conciliación sin juzgados? Podríamos decir que conservar la Paz, convivencia y fines esenciales del servicio, pero para el acceso a la justicia no cumplía ninguna finalidad en el contexto de la pandemia. Es una ambigüedad muy disonante, en donde la parte débil es el usuario del servicio judicial y su derecho fundamental de acceso a la justicia. Sería poco garantista privilegiar la forma en medio de una condición atípica y excepcional que bloqueo el mundo en razón a una enfermedad que nos afectó a todos.

Reparo 3. Es equivocado considerar que si las Procuradurías prestaban servicio significaba que la suspensión de términos dispuesta por Decreto con fuerza de ley por todo el gabinete de gobierno quedara derogada, menguada o cediera a ella. La interpretación que obra en el Auto atacado es reduccionista y en contra de las posibilidades reales de acceso a la justicia, en medio de un estado de excepción. Ni siquiera estaría bien considerar que se tratan de medidas contradictorias, pues son decisiones que deben leerse ambas como garantías para la población, y no para utilizarse después como restricciones de los mismos derechos. Quiero decir, no porque las Procuradurías hubieran dispuesto la apertura a la conciliación, como mecanismo alternativo primordial para la solución de conflictos, implica que por esa buena intención finalidad se pueda sustentar hoy día, que este acceso garantista puede ir en contra de la medida superior, también de inspiración garantista, Decreto Legislativo 564 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” Por lo anterior este reparo se funda en que la medida adoptada respecto a las Procuradurías por Resoluciones números 127 del 16 de marzo de 2020 y 143 del 31 de marzo de 2020, no puede leerse como restrictiva y condicional al derecho superior de acceso a la justicia, pues con ella no se buscaba restar término a suspensión ordenada para radicar las demandas consagrada en norma superior. Debe más bien observarse como una medida de protección que habilita el servicio, no para restringir su acceso, pues este gozaba de decisión de mayor rango y confianza legítima para la población.

Reparo 4. La confianza legítima es un pilar fundamental del gobierno de las instituciones y servicios a la población. El conocimiento de una ley que regula la prestación del servicio otorgó legitimidad y confianza a los sujetos con pleitos en curso o pendientes, pues con tal conocimiento obraron, creyendo en la norma, su alcance y finalidad. Y es que estábamos bajo el contexto de una preocupación y crisis mundial, relevante a este caso pues los poderdantes son una familia europea, que igual que los ciudadanos y residentes

en Colombia, en la gran mayoría detuvieron su hacer profesional para cuidarse de la enfermedad y cumplir las normas de aislamiento para prevención del contagio. Es en ese entorno que una norma que suspende términos judiciales otorgó un margen de espera socialmente aceptado para las causas. En consecuencia llegar a imponer en decisión de rechazo la presentación de una demanda que parte del derecho a reclamar contra la administración que fue la misma que le otorgó una confianza en la suspensión decretada, es defraudar la confianza depositada en la norma.

Reparo 5. Existió oportunidad al demandar por cuanto la Reparación Directa promovida incluye medidas cautelares, por tanto, en estricto sentido no requiere cumplimiento de requisito de procedibilidad, pudiéndose acceder directamente pero la radicación judicial lo impedía. La decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 058 pasó por alto, o por lo menos no se motivó nada respecto a la existencia de demanda con solicitud de medidas cautelares. En este caso a folio 2 del escrito demandatorio se indicó: Al respecto el artículo 590 del C.G.P., Par. 1°, "En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad". De ahí podría decirse que el agotamiento del requisito de procedibilidad es la norma general, y como excepción no se exige cuando la parte demandante busque la práctica de una medida cautelar, por lo que se trata de un asunto potestativo que para el caso particular que nos ocupa hace que el argumento de rechazo de la demanda pierda relevancia, pues en este caso si bien se acudió a la conciliación extrajudicial también es cierto que existe solicitud de medida cautelar, así que estábamos habilitados por esta vía habilitada a radicar demanda directamente, pero no había acceso a radicarla por la suspensión de términos obrante para la rama judicial. Aquí es donde más se nota la contradicción entre argumento judicial para impedir el acceso a la justicia y trámite de esta demanda por caducidad y una razón que genera una diferencia selectiva, a todas luces reprochable. Como es posible que el demandante sin medidas cautelares durante pandemia tuviera, a juicio del Despacho, un término; pero coexistiera otro término para el demandante que promoviera su acción con medidas cautelares. Esto originado solo en la distorsión interpretativa que considera que los juzgados no podían recibir procesos pero las procuradurías sí solicitudes de conciliación prejudicial. Es decir, según eso estaban suspendidos los términos judiciales para los juzgados y no para el ministerio público, y quien quería demandar siempre debía agotar requisito de procedibilidad durante pandemia? No compartimos esa diferenciación, porque a nuestro juicio lo principal es el acceso a la justicia y el modo podría ser directo o por cumplimiento de requisito de procedibilidad. Y si directamente a la justicia no se podía acceder, tampoco por otra vía alternativa, pues el entorno de la situación estaba regulado por una sola norma de rango superior:

El Decreto Legislativo 564 de 2020. Así normas inferiores, las Resoluciones números 127 del 16 de marzo de 2020 y 143 del 31 de marzo de 2020, invocadas como fundamento del rechazo de la demanda, no ceden a la principal en el asunto de acceso a la justicia. Reparo 6. Existió oportunidad al demandar por cuanto el conocimiento del hecho dañoso es posterior al estipulado en la providencia. Consta en el expediente que las incapacidades fueron mayores y sucesivas, de hecho la condición médica del demandante entró en punto de deterioro por las infecciones y complicaciones asociadas al accidente. Necesitó reintervenciones aún estando en julio de 2020 en regreso a Italia. Si bien esto es meternos de fondo en la causa si debe traerse a colación en razón al conocimiento del hecho dañoso y porque el Despacho al considerarlo en el Auto atacado yerra al considerar que las incapacidades van hasta el 28 de marzo de 2020 y es la fecha que toma para establecer su conocimiento del daño. Según incapacidad del Dr. Llanos esta se extendió hasta el 9 de junio de 2020, de quien anticipo es el médico tratante que otorgó las incapacidades iniciales, encontrándose en la misma clínica, y producto del procedimiento quirúrgico a la fractura de vertebra lumbar, objeto de la incapacidad considerada por el Despacho. Esto es importante porque en el contexto del Auto atacado se tomó el 28 de marzo de 2020 como fecha de conocimiento del hecho dañoso por ser conocida hasta fecha la incapacidad del demandante, pero la incapacidad presentada informa que es hasta el 9 de junio de 2020 que estuvo incapacitado, por tanto el conteo realizado en la providencia debe ser corregido.

Reparo 7. Existió oportunidad al demandar por cuanto la Reparación Directa se presentó teniendo en cuenta la suspensión de términos y agotando requisito de procedibilidad, interrumpiendo la caducidad. No opera en el presente caso la caducidad por cuanto los

hechos en los que resultó gravemente afectada la salud del señor MAURO LORENZON acaecieron el día 8 de enero de 2020, con incapacidades hasta el 28 de marzo de 2020 y hasta el 9 de junio de 2020 y se promueve demanda antes del vencimiento de los (2) dos años de caducidad para impetrar la acción de reparación directa de que trata el numeral 8 del artículo 136 del C.P.A.C.A. el cual se cumplía el 28 de marzo de 2022 si solo se tienen en cuenta las primeras o el 9 de junio de 2022 considerando la última. Ahora en razón a las sucesivas suspensiones de términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, en razón a pandemia por coronavirus¹ los términos son muy diferentes.

Para la fecha de conocimiento 28 de marzo de 2020 De acuerdo a lo dispuesto en el propio auto respecto a la fecha de conocimiento de los hechos en razón a la terminación de la incapacidad, los términos para radicar la demanda empezaron a contar el 1° de julio de 2020, venciendo los dos (2) años el 1 de julio de 2022, como último día hábil para presentar reclamación, siendo interrumpida oportunamente la caducidad por la solicitud de conciliación. La conciliación prejudicial ante Procuraduría se radicó el 21 de abril de 2022 y la constancia de NO ACUERDO y declaratoria de FALLIDA fue expedida el 18 de julio de 2022, habiéndose suspendido los términos con el agotamiento del requisito de procedibilidad. Se interrumpió por tanto 64 días. Sin embargo, la presente demanda fue radicada el 19 de julio de 2022, por tanto, dentro del término oportuno para su trámite, no obrando caducidad de la acción. Para la fecha de conocimiento 9 de junio de 2020 De acuerdo a lo evidenciado en el presente memorial en razón a la terminación de la incapacidad a partir del 9 de junio de 2020, los términos para radicar la demanda empezaron a contar el 1° de julio de 2020, venciendo los dos (2) años el 1 de julio de 2022, como último día hábil para presentar reclamación, siendo interrumpida oportunamente la caducidad por la solicitud de conciliación. De igual forma, la presente demanda fue radicada el 19 de julio de 2022, por tanto, más aún, dentro del término oportuno para su trámite, no obrando caducidad de la acción. Reparo 8. El Decreto Legislativo 564 de 2020 es norma exequible que regula la materia, con mayor rango normativo que las Resoluciones números 127 del 16 de marzo de 2020 y 143 del 31 de marzo de 2020. La Corte Constitucional en Sentencia C-213/20 señaló: Y ordenó declarar EXEQUIBLE el Decreto Legislativo 564 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para las garantías de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, salvo la expresión “y caducidad”, prevista en el parágrafo de su artículo 1°, que se declara INEXEQUIBLE, en lo que concierne al término de caducidad en materia penal. En la misma providencia constitucional se realiza una importante pregunta relacionada con el objeto de los presentes recursos...”

Menciona diferentes jurisprudencias sobre el tema

III. Consideraciones

Advierte el Despacho que los temas para atacar el auto son el Decreto 564 de 2020, medida cautelar por el no agotamiento de requisito de procedibilidad y la incapacidad aportada con el escrito del recurso que data de fecha 09 de junio de 2020.

Procedemos a revisar inicialmente el Decreto 564 de 2020:

En Despacho indica que en torno a aplicar en la presente causa lo señalado por el artículo 1° del decreto 564 del año 2020, el sentido de la norma estaba dirigido a conjurar los efectos negativos producto del aislamiento preventivo y/o obligatorio dispuesto por el Gobierno al inicio de la pandemia por el COVID-19 (marzo 2020), de lo cual también derivó la suspensión diferida de los términos judiciales ordenada por

el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 al 1° de julio de 2020.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló en el análisis de constitucionalidad desplegado en torno al Decreto 594 de 2020 (C-213 del año 2020), lo siguiente:

*“... la motivación expuesta en el decreto ilustra con precisión que de no suspenderse la legislación ordinaria respecto de dichos términos {prescripción y caducidad}, los usuarios del sistema judicial verían afectados sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, particularmente, en razón de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio y de la suspensión de términos judiciales decretada por el CSJ, teniendo en cuenta que, la vigencia de las normas que prevén términos de prescripción o de caducidad, hubieren generado la pérdida de derechos sustanciales o la extinción de la posibilidad de acudir a la justicia, en razón de circunstancias que entraban la oportuna agencia de los derechos en sede judicial.” (juicio de incompatibilidad). Asimismo la Corte, añadió (juicio de necesidad): “En cuanto a la necesidad fáctica, es importante destacar que ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio emitidas por el Gobierno Nacional para evitar la expansión del virus SARS- CoV-2, específicamente la declaración de estado de emergencia sanitaria emitida por parte del Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el CSJ decidió suspender los términos judiciales y limitar la prestación del servicio de justicia a determinadas actuaciones. En consecuencia, implementó medidas para el trabajo remoto de los servidores judiciales (Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020). Por su parte, en lo que respecta al proceso arbitral, las medidas sanitarias también impidieron el adecuado acceso a este instrumento de justicia y su correcto desenvolvimiento, a tal punto que, por ejemplo, el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, suspendió desde el 16 de marzo la realización de audiencias presenciales en sus instalaciones y adoptó medidas para la presentación virtual de demandas y el desarrollo de los procesos arbitrales, en las mismas circunstancias (Circular 001 del 16 de marzo de 2020). Frente a este panorama, **el decreto legislativo bajo control suspendió los términos de prescripción y caducidad, tanto respecto de la Rama Judicial, como frente al arbitraje, así como los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito y de duración máxima de los procesos, mientras dure la suspensión de términos judiciales decretada por el CSJ, a fin de evitar que los efectos negativos de la pandemia se extiendan al servicio de la administración de justicia y para evitar que la situación de emergencia condujera a la negación práctica del derecho de acceso a la justicia de aquellas personas que, por razones del confinamiento, no pudieron acudir ante la Rama Judicial a presentar las reclamaciones judiciales a las que tenían derecho o acudir presencialmente a solicitar la convocatoria de los correspondientes tribunales arbitrales, a través de la demanda que inicia el proceso arbitral. (...)**” -Negrilla fuera de texto-.*

De manera que en el presente caso, el Despacho no observa que el aislamiento preventivo y/o obligatorio dispuesto por el Gobierno al inicio de la pandemia por el COVID-19 (marzo 2020), y la suspensión diferida de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, hayan impedido en forma alguna que el ahora actor radicar en término la solicitud de conciliación de la referencia, comoquiera que, el plazo legal de los 24 meses fenecía el 30 de marzo de 2022, esto es, más de 20 meses posteriores al 1° de julio de 2020 - momento en el cual se había superado la contingencia judicial por el estado de emergencia-. Sin embargo, la parte interesada no realizó las gestiones necesarias para agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en el lapso del 16

de marzo de 2020 al 1 de julio 2020 y tampoco durante los más de 20 meses posteriores. Adicionalmente, el actor bien podría haber agotado el requisito de procedibilidad entre el 16 de marzo de 2020 y el 1 de julio de 2020, por cuanto la Procuraduría General de la Nación no suspendió la recepción de solicitudes de conciliación en materia contenciosa administrativa, ya que incluso dispuso canales electrónicos para tal trámite, como se destaca de las Resolución números 127 del 16 de marzo de 2020 y 143 del 31 de marzo de 2020, y sus subsiguientes prorrogas, proferidas por esta Entidad.

Observemos la medida cautelar por el no agotamiento de requisito de procedibilidad:

Ahora que el apoderado de la parte actora, indico que en la demanda solicito medida cautelar, en el caso en concreto, tenemos que se debe agotar el requisito de procedibilidad, sumando a lo expuesto que la demanda por haberse presentado el día 21 de julio de 2022, cuando no había entrado en vigencia Ley 2220 de 2022², tenemos que:

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021) exige que en tratándose de reparaciones directas, los demandantes previamente deben acudir a conciliar sus pretensiones ante la Procuraduría General de la Nación (Ley 640 de 2001), lo cual se traduce en un requisito de procedibilidad del medio del control y óbice de su admisión, pues no es dable iniciar un proceso judicial sin previamente haber sometido las pretensiones objeto dela demanda al correspondiente trámite y estudio de conciliación, Veamos:

“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Destacado por el Despacho)

² Ley 2220 de 2022. ARTÍCULO 145. Vigencia. Esta Ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. (promulgación 20 de junio de 2022)

De acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 161-1 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, dado que con la demanda se presenta solicitud de “medidas cautelares de carácter patrimonial”, no es necesario cumplir con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad del trámite de la presente demanda.

En consecuencia, la solicitud de medida cautelar con carácter patrimonial lo exonera para presentar la demanda sin el agotamiento del requisito de procedibilidad, pero no tiene nada que ver con el tema de caducidad.

Por el contrario, el agotamiento de requisito de procedibilidad suspende los términos de la forma que se tuvieron en cuenta en el auto recurrido.

“Por lo que el Despacho tomará el 28 de marzo de 2020, pese a que tuvo el accidente el 08 de enero de 2020 y después de realizadas las intervenciones correspondientes y teniendo en cuenta su incapacidad médica el Despacho tomara esta fecha como conocimiento del daño. Luego, el término de la caducidad se delimita entre el 29 de marzo de 2020 (este por no ser un día hábil Domingo) se tomara desde el 30 de marzo de 2020 al 30 de marzo de 2022, pese a que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el día 21 de abril de 2022, cuando ya estaba caducado, no obstante lo anterior, lo que aun considerando la suspensión del plazo legal por el agotamiento del requisito de procedibilidad, que fue de dos (02) meses y doce (12) días, por lo que el plazo para presentarla se extendía hasta el 12 de junio de 2022.”

Incapacidad aportada con el recurso que data de fecha 09 de junio de 2020.

En este caso observamos que el accidente fue el 08 de enero de 2020, no obstante lo anterior el Despacho tomo como término de la contabilización de la caducidad la incapacidad desde el 22 de enero de 2020 al 28 de marzo de 2020, es decir. esta última incapacidad. En la incapacidad aportada por el actor, se evidencia que va desde el 11 de abril de 2020 al 09 de junio de 2020.

Se trae a colación la sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2018 el Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, fue unificado el criterio del estudio de la caducidad respecto de las lesiones o afecciones de la integridad psicofísica de las personas; estableciendo varias sub reglas en relación a la ocurrencia del hecho dañoso y el conocimiento del mismo, así como de la calificación de disminución de la

capacidad laboral, indicando respecto de esta última que en ningún caso ha de usarse como parámetro para contabilizar el término de caducidad.

Visto lo anterior, que el señor sufrió el accidente el 08 de enero de 2020, y la contabilización de la caducidad se tomó así en el auto recurrido:

“Según se desprende de los apartes de la historia clínica allegados con la demanda, el señor MAURO LORENZO durante un viaje náutico que realizaba en un transporte lanchero, que sufrió un accidente el día 08 de enero de 2020 (Fls. 133 Archivo contenidos en carpeta del Tribunal Prueba 1 160926 expediente Digital”). Luego ingresa el 14 de enero de 2020 según se desprende del resumen de atención del Hospital Centro Medico Imbanaco donde se le diagnóstico de fractura de la columna vertebral, se realiza intervención quirúrgica el cual es ingresado y hospitalizado al servicio del Hospital Centro Medico Imbanaco desde el 25 de enero al 28 de enero de 2020. (Fls. 135 a 138 Archivo contenidos en carpeta del Tribunal Prueba 1 160926 expediente Digital”). Así mismo se tiene en cuenta que fue dada la incapacidad desde el 22 de enero de 2020 al 28 de marzo de 2020 (Fls. 134 Archivo contenidos en carpeta del Tribunal Prueba 1 160926 expediente Digital”). Por lo que el Despacho tomará el 28 de marzo de 2020, pese a que tuvo el accidente el 08 de enero de 2020 y después de realizadas las intervenciones correspondientes y teniendo en cuenta su incapacidad médica el Despacho tomara esta fecha como conocimiento del daño.

Luego, el término de la caducidad se delimita entre el 29 de marzo de 2020 (este por no ser un día hábil Domingo) se tomara desde el 30 de marzo de 2020 al 30 de marzo de 2022, pese a que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el día 21 de abril de 2022, cuando ya estaba caducado, no obstante lo anterior, lo que aun considerando la suspensión del plazo legal por el agotamiento del requisito de procedibilidad, que fue de dos (02) meses y doce (12) días, por lo que el plazo para presentarla se extendía hasta el 12 de junio de 2022.

Ahora de conformidad con lo señalado por el artículo 1º del decreto 564 del año 2020 , ya que el contenido del citado artículo no es absoluta, pues el sentido de la norma estaba dirigido a conjurar los efectos negativos producto del aislamiento preventivo y/o obligatorio dispuesto por el Gobierno al inicio de la pandemia por el COVID-19 (marzo 2020), de lo cual también derivó la suspensión diferida de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 al 1º de julio de 2020. Adicionalmente, el actor bien podría haber agotado el requisito de procedibilidad entre el 16 de marzo de 2020 y el 1 de julio de 2020, por cuanto la Procuraduría General de la Nación no suspendió la recepción de solicitudes de conciliación en materia contenciosa administrativa, ya que incluso dispuso canales electrónicos para tal trámite, como se destaca de las Resolución números 127 del 16 de marzo de 2020 y 143 del 31 de marzo de 2020, y sus subsiguientes prorrogas, proferidas por esta Entidad”

Que a ciencia cierta cuando el actor salió de sus intervenciones y atenciones tuvo conocimiento del daño, es decir el día 28 de enero de 2020, pero no obstante lo anterior, el Despacho tomó como fecha la fecha final de la incapacidad inicial, pero no comparte la postura del actor, en relación a que se tenga en cuenta otra incapacidad, si para la capacidad inicial, ya el actor y mucho antes incluso, tenía conocimiento del daño.

Con base en lo anterior, este Despacho no repone la decisión del auto que rechazo la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

2. En relación con el recurso de apelación:

Dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)¹.

De manera que el numeral 1 del artículo 243 consagrado en la Ley 1437 de 2011-modificado pro el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el auto que decida rechace la demanda es apelable.

Por su parte el párrafo de la norma reformada modula los efectos que ha de tener la concesión de la alzada según sea el evento. Por regla general estableció que la apelación ha de sr concedida en el efecto devolutivo y excepcionalmente en el suspensivo, solo cuando se trate de causales consagradas en los **numeral 1º, 2º, 3º y 4º** del citado artículo reformado.

Ahora, conforme con el artículo 244 (numeral 3º) de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 64 de Ley 2080 de 2021- el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído, a partir de la notificación de éste.

Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el viernes 24 de febrero de 2023 y notificado por estado el día hábil siguiente, lunes 27 de febrero de 2023, luego, el término para impugnar su decisión fenecía el día 02 de marzo de 2023³. Fecha en que fue interpuesto, el cual fue radicado en término.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 24 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la demandada, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por configurarse el fenómeno de la caducidad.

³ En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial. Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

⁴ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: sirr.colombia@gmail.com

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92c479c556c4abaffcefd338b1e3dcb502be7e30d243c396b79e98bc9150dcc**

Documento generado en 23/03/2023 05:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>